

45-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos ✓
del día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

El día ocho de junio del corriente año, el señor _____ interpuso denuncia en contra del maestro _____, Rector de la Universidad de El Salvador (UES), con documentación adjunta [ff. 1 al 9], a quien atribuye las siguientes conductas:

El día veintitrés de mayo del presente año, el señor _____ entregó en la Rectoría de la UES una nota suscrita por él, en su calidad de _____”, y por el Secretario de Arte y Cultura de la UES, de fecha veintidós de mayo de este mismo año; en dicha nota, se hace referencia a una invitación recibida por parte del Comité Organizador de Tunos Decanos de Iberoamérica (TUDI) para asistir y participar en la segunda “Convención Internacional de Tunos Decanos de Iberoamérica”, a llevarse a cabo del siete al dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés en Portugal y España (f. 8), a fin de que el Rector de la UES, autorizara la participación del denunciante en dicha actividad (f. 4).

Sin embargo, desde la entrega de la mencionada nota en Rectoría hasta la fecha de la interposición de su denuncia, no ha recibido ninguna respuesta por escrito, por lo que a su criterio ha existido un retardo en la prestación de un servicio público, al no contestar la nota, ya sea en sentido favorable o desfavorable.

Asimismo, el denunciante afirma que, dada la falta de respuesta a su petición, se vio en la necesidad de realizar un crédito personal por la cantidad de cinco mil novecientos doce dólares con treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$5,912.30), con el fin de costearse directamente los gastos para asistir a la actividad académica en mención (f. 7).

Por otra parte, refiere el denunciante que el día veintiséis de mayo del presente año, el Consejo Superior Universitario le autorizó misión oficial para que pudiera asistir a la convención de los TUDI, acordando concederle permiso con goce de sueldo comprendido del siete al diecisiete de septiembre del año en curso, por tratarse de una misión en la que “representaría los intereses de la Universidad y nuestro país”; sin embargo, indica que el día cinco de junio del corriente año, el Rector de UES, le envió un correo institucional, manifestando que el acuerdo de autorización de la misión oficial fue dado de baja en el sistema porque la petición no llevaba el visto bueno de Rectoría; considerando con ello que el Rector al no contestar en debida forma su solicitud, ha perjudicado no solo a su persona sino también los intereses de la UES y del país.

En ese sentido, solicita que se investiguen los hechos, pues en ningún momento contestó la petición que se le realizó y denegó la prestación de un servicio.

Asimismo, solicita a este Tribunal certifique el presente procedimiento al Ministerio de Educación y al Ministerio de Cultura, para que tengan conocimiento del mismo.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letras b y d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que “[el] hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos

5, 6 y 7 de la LEG y que “[el] hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales”, respectivamente.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos tipificados en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el presente caso, es necesario indicar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad, consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma; es decir, el principio de *legalidad* “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional).

En ese sentido, la reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Particularmente, la norma ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prohíbe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”; refiriendo además que ésta se configura “*(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*”.

De manera que la referida prohibición ética establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen

por finalidad última el dictado de un acto administrativo; (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas, en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer; y, (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la citada norma no hace referencia a cualquier tipo de retardo sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como *“el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”*.

Así, del examen del marco fáctico de la denuncia y lo tipificado en el artículo 6 letra i) de la LEG, no se advierte la existencia de elementos que permitan dilucidar un supuesto retardo injustificado en los términos de dicha prohibición ética por parte del maestro [redacted], dado que la supuesta omisión en la respuesta sobre una autorización o denegatoria de una licencia de un servidor público que forma parte de la UES no es un servicio, trámite o procedimiento administrativo con el que se pretenda satisfacer prestaciones a los ciudadanos, sino que se trata de una facultad de competencia propia e interna de las autoridades de dicha institución, correspondiente al ámbito laboral; en el caso particular, del Rector y del Consejo Superior Universitario.

En ese sentido, la misma Ley Orgánica de esa entidad, en el artículo 89, crea la Defensoría de los Derechos de los miembros de la UES, la cual constituye un organismo independiente de los órganos de gobierno universitario y de cualquiera de sus funcionarios, y tendrá por objeto conocer de las violaciones que cualquier autoridad universitaria cometa a los derechos de sus miembros, por actos u omisiones, garantizando la defensa o restauración de tales derechos, para quien resultare afectado.

Es decir, por disposición del legislador, las posibles violaciones a los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, en principio, serán conocidos al interior de la misma institución, lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien fiscalice el cumplimiento de dicha normativa, por tratarse de una competencia exclusiva esa entidad, a través de los organismos correspondientes.

Por otra parte, de los hechos antes descritos, no se encuentran los elementos necesarios que señalen la posible infracción a las demás prohibiciones y/o deberes éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por parte del señor [redacted].

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo cual ésta deberá declararse improcedente.

No obstante, se aclara al denunciante que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los derechos y bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido, si así lo estima pertinente.

Finalmente, el señor [redacted] solicita –de ser posible– se certifique el presente procedimiento al Ministerio de Educación y al Ministerio de Cultura para que tengan conocimiento de los hechos; al respecto, es pertinente mencionar que, efectivamente, conforme lo establece el artículo

102 inciso 3° del RLEG, este Tribunal posee la facultad de hacer del conocimiento de las autoridades competentes posibles incumplimientos a otras previsiones legales; sin embargo, en este caso concreto, a partir de los hechos relatados, no se advierte preliminarmente posibles incumplimientos a las normativas de las referidas instituciones, por lo que no se estima pertinente certificar el procedimiento; ello sin perjuicio que el señor _____ haga del conocimiento de las autoridades competentes los hechos denunciados, agregando la información y documentos pertinentes, según sea el caso.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 i) y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor _____ ; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución; y su solicitud de certificar este procedimiento al Ministerio de Educación y al Ministerio de Cultura.
- b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte del señor _____ , el correo electrónico que consta a folio 1 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: